

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. n° P 137.668-1 “P., L. L. y otros s/queja en causa n° 113.577 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA	18 de diciembre de 2023
MATERIA	PENAL
PALABRAS CLAVE	Jurado popular. Veredicto de no culpabilidad. Nulidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Arbitrariedad. Irrecurribilidad. Gravamen irreparable. Garantías constitucionales y convencionales. Naturaleza soberana. Legitimación.
REFERENCIA NORMATIVA	Art. 371 <i>quater</i> inc. 7 y 375 del Código Procesal Penal de la provincia de Bs. As.
DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT-	El veredicto de NO culpabilidad del jurado resulta irrecurrible. El legislador previó solamente la recurribilidad del veredicto de culpabilidad emanado de un jurado popular cuando no se sostenga en la prueba producida.
RESUMEN DEL CASO	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La Sala III del Tribunal de Casación Penal hizo lugar a la queja presentada por el particular damnificado del caso, y declaró la nulidad del juicio en el cual un jurado popular había dictado veredicto de no culpabilidad en favor de los imputados, en orden del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado.</p> <p>En tal sentido, dispuso el reenvío de la causa a la jurisdicción para que se realice un nuevo juicio. Frente a tal decisión, las defensas particulares presentaron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley y nulidad, los que fueron declarados inadmisibles por el Tribunal. La Suprema Corte, queja mediante, lo concedió sólo respecto del tramo vinculado a los agravios pertinentes al recurso de inaplicabilidad de la ley. Es así, que llega a dictamen de la Procuración General.</p> <p>CURSO LEGAL PROPUESTO</p> <p>El Procurador General consideró que debía hacerse lugar a los planteos interpuestos por las defensas, toda vez que la decisión del Tribunal demostraba un claro desvío a la ley sustantiva y su doctrina legal, resultando un pronunciamiento arbitrario.</p> <p>En ese orden de ideas, resaltó lo dispuesto por el artículo 371 <i>quater</i> inciso 7 que esta-</p>

blece que la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible. Afirmó también, que la doctrina es concluyente en esta temática y considera al veredicto de no culpabilidad como inamovible.

Por otra parte, analizó que el artículo 375 *bis* en su segundo párrafo, prevé la posibilidad de decretar la nulidad de los veredictos de culpabilidad cuando sean contrarios a la prueba producida. Concluyó así, que si el legislador hubiese querido que esta posibilidad sea aplicable a los de no culpabilidad, lo habría incluido específicamente.

Además, consideró de aplicación lo planteado en la Causa P. 130555, donde la Suprema Corte entendió que la circunstancia de que el régimen procesal no prevea la posibilidad de que el particular damnificado impugne el veredicto de no culpabilidad dispuesto por el jurado, no demuestra generar un gravamen irreparable ni afecta garantías constitucionales ni convencionales.

Por último, recordó la naturaleza soberana que posee la decisión de un jurado popular, y señaló la participación de la asesora de incapaces durante el debate y la declaración de la víctima menor.

Por todo lo expuesto, es que consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar a los recursos interpuestos contra la sentencia de la Sala III del Tribunal de Casación y anular la sentencia impugnada, toda vez que el particular damnificado carecía de legitimación para recurrir el veredicto de no culpabilidad dictado por un jurado popular.